

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7837, Ley de Creación de la Corporación Ganadera.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Que el artículo 07 de la Ley N°7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, denominada Ley de Creación de Corporación Ganadera, establece que el patrimonio de la Corporación se forma por una contribución obligatoria que se paga por el sacrificio de semovientes, exportación de ganado en pie e importación de carne al territorio de Costa Rica.

**Segundo.-** Que la contribución establecida en el artículo 07 de la Ley N°7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, Ley de Creación de Corporación Ganadera, se trata de un tributo, donde el sujeto activo del mismo y su Administración Tributaria es la misma Corporación Ganadera.

**Tercero.-** Que de acuerdo con los artículos 4 y 22 de la Ley N°7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, Ley de Creación de Corporación Ganadera, se estableció que la reglamentación de esa ley corresponde al Poder Ejecutivo.

**Cuarto.-** Que la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002, publicada en *La Gaceta N°169* del 4 de septiembre del 2002, aplicable a la Corporación Ganadera, dispone que todas las entidades sujetas a ella deben contar con reglamentación que facilite la adecuada aplicación de los sistemas de control interno.

**Quinto.-** Que por tratarse de un tributo, el Código de Normas y Procedimientos Tributarios integra la interpretación de los tributos previstos en esta ley.

**Sexto.-** Que es necesario reglamentar la gestión, fiscalización, recaudación voluntaria, recaudación administrativa, recaudación judicial y sanciones del tributo establecido en el artículo 07 de la Ley N° 7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, Ley de Creación de Corporación Ganadera, a favor de la Corporación Ganadera. **Por tanto,**

**DECRETAN:**

El siguiente:

**REGLAMENTO DE GESTIÓN, FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL TRIBUTO DE LA CORPORACIÓN GANADERA ESTABLECIDO MEDIANTE LEY NÚMERO 7837 DEL 5 DE OCTUBRE DE 1998 Y SUS REFORMAS**

## CAPÍTULO I

### DEL OBJETO Y DEFINICIONES

**Artículo 1º– Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar los elementos materiales del tributo de CORFOGA y establecer las normas de Gestión Tributaria y procedimientos tributarios que ordenen, regulen y determinen prerrogativas de la administración y garantías del administrado, respecto de los tributos de la Corporación Ganadera, establecidos en el artículo 07 de la Ley N°7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, Ley de Creación de Corporación Ganadera.

**Artículo 2º– Definiciones.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

**Administración Tributaria:** Las oficinas competentes para gestionar el tributo de la Corporación Ganadera.

**Autoliquidación:** Manifestación de voluntad expresada por el sujeto pasivo de las obligaciones tributarias de CORFOGA a través de la que, en un solo documento, informa hechos de relevancia tributaria, los califica legalmente e ingresa los tributos respectivos cuando ello proceda.

**Agente Retenedor:** Las plantas empacadoras y mataderos serán los agentes retenedores de conformidad con el artículo 23 de la Ley N°4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 07 de la Ley 7837, Ley de Creación de Corporación Ganadera, independientemente del tipo de contrato mediante el cual compren, comercialicen o sacrifiquen el ganado bovino, incluyendo entre estos a sus empresas subsidiarias o a aquellas que conjuntamente con ella formen parte de un grupo empresarial. Dichas empresas serán solidariamente responsables por el pago de la obligación de conformidad con el artículo 24 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

**Área de Gestión Tributaria:** Área encargada de la gestión, recaudación, fiscalización, verificación de los pagos, registro de cobros, generación de las cuentas por cobrar y del proceso de cobro administrativo del tributo dispuesto en el artículo 07 de la Ley N°7837 del 5 de octubre de 1998, Ley de Creación de Corporación Ganadera.

**CORFOGA:** Corporación Ganadera.

**Cobro Administrativo:** Toda gestión cobratoria realizada por el Área de Gestión Tributaria de CORFOGA, la Dirección Jurídica o el Director Ejecutivo de la organización cuando así se requiera, tendiente al cobro del tributo, que será siempre previa al planteamiento de la acción jurisdiccional correspondiente.

**Cobro Judicial:** Las diligencias de cobro coactivas del tributo de CORFOGA establecido en el artículo 07 de la Ley N°7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, Ley de Creación de Corporación Ganadera, que se realicen a través de la interposición de acciones judiciales planteadas en los Tribunales de Justicia, posterior al agotamiento de las gestiones de cobro administrativo.

**Contador General:** Funcionario responsable de coordinar la gestión tributaria y quien firma la resolución determinativa del tributo establecido en el artículo 07 de la Ley N°7837 del 5 de octubre de 1998, Ley de Creación de Corporación Ganadera.

**Dirección Jurídica:** Área responsable del proceso de cobro judicial de las determinaciones de oficio firmes.

**Director Ejecutivo:** Jerarca de CORFOGA que resuelve, en última instancia, dando por agotada la vía administrativa, lo correspondiente a cualquier apelación que presente el sujeto pasivo en contra de la resolución del Contador General que dicte una resolución determinativa del tributo establecido en el artículo 07 de la Ley N°7837 del 5 de octubre de 1998, Ley de Creación de Corporación Ganadera.

**Matadero:** Todo establecimiento dotado de equipo e instalaciones higiénicas, aprobado por las autoridades competentes, para el sacrificio, sangrado, descuerado y eviscerado de todos los animales de matanza.

**Responsable:** Las personas obligadas por deuda tributaria sin tener carácter de contribuyentes que, por disposición de la ley, deben colaborar en la recaudación y/o responder con su garantía patrimonial de las obligaciones correspondientes a éstos. Tienen esa característica: agentes de retención, agentes de percepción, representantes legales y voluntarios y demás sujetos indicados en el artículo 21 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y los responsables solidarios por adquisición.

**Sujeto Activo:** Corporación Ganadera.

**Sujeto Pasivo:** El titular de ganado que lo sacrifique para consumo interno y para la exportación, el importador de carne bovina, el exportador de ganado en pie y las plantas empacadoras y mataderos de consumo interno que actúen como Agente Retenedor del tributo de la Corporación Ganadera, establecido en el artículo 07 de la Ley número 7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, Ley de Creación de Corporación Ganadera.

**Obligado Moroso:** Los sujetos pasivos del tributo establecido en el artículo 07 de la Ley N°7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, Ley de Creación de Corporación Ganadera, que dentro del término previsto legalmente no ingresen el tributo que les corresponda.

## CAPÍTULO II

### ELEMENTOS MATERIALES DEL TRIBUTO

**Artículo 3°– Función de Redistribución.** La Contribución dispuesta en el artículo 07 de la Ley número 7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, Ley de Creación de Corporación Ganadera, constituye el patrimonio fundamental de la Corporación Ganadera, quien procurará redistribuirlos con justicia y equidad al sector ganadero en armonía con los fines previstos legalmente.

**Artículo 4°– Límites a la Ejecución del Gasto.** Los recursos de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, serán utilizados para el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos en la misma y en forma específica para:

a. Apoyo directo para actividades de difusión, información, fomento, capacitación e investigación de la actividad ganadera, mediante planes, programas y proyectos idóneos, debidamente documentados y aprobados por la Junta Directiva.

b. Gastos de administración, los cuales no podrán ser mayores que el quince por ciento (15%) del total de los ingresos. Se excluye de la partida de gastos administrativos los salarios u honorarios que deba cancelar la Corporación por las contrataciones que por imperativo legal debe realizar, cuales son las del Director Ejecutivo, Auditor Interno y Asesor Legal.

c. Establecimiento de una reserva de previsión, constituida hasta por el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos, para los fines establecidos por ley a estos recursos, los cuales deberán administrarse por medio de un contrato de fideicomiso que suscribirá la Corporación con alguno de los bancos comerciales del Estado, de acuerdo con los lineamientos que fije la Junta Directiva.

**Artículo 5º– Fuentes Normativas.** En el proceso de Gestión Tributaria, CORFOGA utilizará las siguientes fuentes normativas:

a) La Constitución Política y la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

b) Los Tratados Internacionales.

c) La Ley N°7837 del 5 de octubre de 1998, Ley de Creación de Corporación Ganadera

d) El Código de Normas y procedimientos Tributarios.

e) El presente Reglamento General y el Reglamento de la ley de CORFOGA.

f) Los pronunciamientos vinculantes de la Procuraduría General de la República.

g) La jurisprudencia de los tribunales de justicia y los pronunciamientos no vinculantes de la Procuraduría General de la República.

h) La costumbre y la doctrina tributaria.

i) Otras disposiciones relativas a otras ramas del derecho de aplicación supletoria.

**Artículo 6º– Responsabilidad por Adquisición.**

De acuerdo con la ley, son responsables solidarios en calidad de adquirientes:

a) Los donatarios y los legatarios por el tributo correspondiente a la operación gravada.

b) Los adquirientes de mataderos y los demás sucesores del activo, del pasivo o de ambos, de mataderos o de entes colectivos, con personalidad jurídica o sin ella. Para estos efectos, los socios o los accionistas de las sociedades liquidadas también deben considerarse sucesores.

La responsabilidad por adquisición prevista en este artículo se refiere a las obligaciones tributarias personales subsistentes entre entidades miembros del mismo grupo de interés económico, realizadas

por cesión, venta de establecimiento mercantil, en general por cualquier forma de transmisión elegida por las partes siempre que se mantenga su vinculación o adquisiciones por donación o *mortis causa*.

En cualquiera de esos supuestos, previstos legalmente, para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables solidarios por adquisición, deberá de notificárseles un acto administrativo con expresión de los elementos esenciales de la determinación de oficio dictada en contra del sujeto pasivo, confiriéndoles, en ese momento, todas las garantías del deudor principal y un término de ocho días hábiles para expresar los argumentos y pruebas destinados a extinguir, impedir o modificar la determinación de oficio.

De no haberse determinado la obligación tributaria de acuerdo con el procedimiento previsto en este Reglamento, la Administración podrá iniciar el procedimiento previsto en contra del responsable por adquisición sin necesidad de concurrencia del deudor principal o todos los sujetos participantes, lo anterior según sea discrecionalmente decidido por la Administración activa.

#### **Artículo 7°– Tarifa de los Tributos de CORFOGA.**

De acuerdo con el artículo 07 de la Ley N°7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, Ley de Creación de Corporación Ganadera, la tarifa de los tributos de CORFOGA por el sacrificio de ganado para consumo interno o exportación, la exportación de ganado bovino en pie y la importación de carne bovina importada es la siguiente:

- a) Hasta dos dólares estadounidenses (US\$2,00) o su equivalente en moneda nacional, cuando el precio por la libra de carne de la categoría noventa por ciento de Centroamérica, reportado en el indicador económico comercial que rige en el mercado nacional e internacional de la carne en el momento, sea igual o inferior a un dólar con quince centavos estadounidenses (US\$1,15) o su equivalente en moneda nacional, CIF valor.
- b) Hasta tres dólares estadounidenses (US\$3,00) o su equivalente en moneda nacional, cuando el precio por la libra de carne de la categoría noventa por ciento de Centroamérica, reportado en el indicador económico comercial que rige en el mercado nacional e internacional de la carne en el momento, sea superior a un dólar con quince centavos estadounidenses (US\$1,15) o su equivalente en moneda nacional, CIF valor.

La variación de la tarifa en los términos previstos en la Ley N°7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, Ley de Creación de Corporación Ganadera, se publicará en La Gaceta y en un diario de circulación nacional.

El pago podrá realizarse en colones costarricenses al tipo de cambio de referencia para la compra del dólar que establezca el Banco Central de Costa Rica al momento de la realización del hecho generador.

#### **Artículo 8°– Intereses sobre los Tributos de CORFOGA.**

Dentro de los plazos establecidos en el artículo 07 de la Ley N°7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, Ley de Creación de Corporación Ganadera y el presente reglamento, deben pagarse los tributos aquí reglamentados mediante las autoliquidaciones presentadas por los sujetos pasivos.

De no pagarse los tributos mediante autoliquidación, éstos se cobrarán a través de los procedimientos determinados legalmente y en este reglamento.

En caso de darse determinación de oficio por parte de la Administración Tributaria o cuando se diera una autoliquidación o ingreso tributario fuera del plazo legal, los intereses se calcularán a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse y hasta el momento de su pago efectivo.

El no pago de los tributos establecidos en el artículo 07 de la Ley N°7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, Ley de Creación de Corporación Ganadera, devengarán intereses de acuerdo a los intereses señalados por el Banco Nacional de Costa Rica para la tasa básica pasiva en sus operaciones a seis meses plazo mas diez puntos porcentuales.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL TRIBUTO DE MATANZA**

##### **Artículo 9°– Tributo de Matanza: Objeto del Impuesto, hecho generador y sus elementos materiales y cuantitativos.**

Constituye el objeto de este tributo el sacrificio de ganado bovino para el consumo interno y/o exportación.

El hecho generador es la acción humana de sacrificio de ganado bovino, sin distinción de raza, género, peso, edad o lugar, destinada al consumo humano y/o exportación.

No están sujetos a este tributo los sacrificios de ganado bovino por razones zoonosológicas.

Los contribuyentes del tributo son los sujetos físicos o jurídicos que sean titulares del ganado sacrificado.

Los mataderos públicos o privados donde se realice la matanza son solidariamente responsables de la recaudación e ingreso del tributo.

##### **Artículo 10°– Determinación y Liquidación del Tributo.**

El Tributo se determina por la totalidad de animales sacrificados durante cada una de las cincuenta y dos semanas del año.

La liquidación del tributo se realizará a través del método de autoliquidación de los animales sacrificados durante la semana anterior.

La autoliquidación y el pago deben hacerse dentro de los siete días naturales inmediatos siguientes a la fecha de conclusión de cada una de las cincuenta y dos semanas del año.

De finalizar el período de pago en día no hábil para la Administración Tributaria, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Los mataderos deben autoliquidar e ingresar el tributo en los formularios que les proporcionará la Administración Tributaria, pero la falta de tales formularios no los libera de la obligación de pagar el tributo y sus intereses.

La obligación de declarar semanalmente subsiste aún cuando el agente de retención, por cualquier circunstancia, no tenga que pagar el tributo.

De pagarse la obligación en colones costarricenses, el tipo de cambio que se utilizará es el tipo de cambio de referencia para la compra establecida por el Banco Central de Costa Rica, vigente el último día de la semana calendario que se declare.

#### **Artículo 11°– Presentación de la Autoliquidación y Pago.**

La autoliquidación y el pago deberán realizarse dentro del término previsto en la Ley y este Reglamento en las oficinas de la Administración Tributaria o en las Agencias Bancarias de los Bancos del Sistema Bancario Nacional debidamente autorizadas para estos efectos.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL TRIBUTO DE IMPORTACIÓN DE CARNE BOVINA**

#### **Artículo 12°– Tributo de Importación: Objeto del Tributo, hecho generador y sus elementos materiales y cuantitativos.**

Constituye el objeto de este tributo la importación de carne bovina.

El hecho generador es la importación de doscientos kilogramos de carne bovina fresca o congelada al territorio de Costa Rica, sin distinción de corte o empaque, siempre que se encuentre dentro de las partidas arancelarias señaladas en este reglamento. El hecho generador se realiza por cada doscientos kilogramos de carne.

Los contribuyentes del tributo son los importadores de carne bovina.

De darse uno o varios hechos generadores en una importación de carne bovina y resultare del total de carne importada una fracción inferior a doscientos kilogramos, esa fracción no estará sujeta por el presente tributo.

#### **Artículo 13°– Partidas Arancelarias.**

Las partidas arancelarias que se refieren al hecho generador de este tributo, de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano, son las siguientes:

02.01 Carne de la especie bovina, fresca o refrigerada.

0201.10.00 En canales o medias canales.

0201.20.00 Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.

0201.30.00 Deshuesada.

02.02 Carne de la especie bovina, congelada.

0202.10.00 En canales o medias canales.

0202.20.00 Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.

0202.30.00 Deshuesada.

02.06 Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.

0206.10.00 De la especie bovina, frescos o refrigerados.

0206.2 De la especie bovina, congelados.

0206.21.00 Lenguas.

0206.22.00 Hígados.

0206.29.00 Los demás.

02.10 Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.

0210.20.00 Carne de la especie bovina.

16.01 Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias basadas en estos productos.

1601.00.10 De bovino.

16.02 Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.

1602.10 Preparaciones homogeneizadas.

1602.10.10 De carne y despojos de bovino.

#### **Artículo 14°– Determinación y Liquidación del Tributo.**

El Tributo se determina por la importación de cada doscientos kilogramos de carne bovina fresca o congelada.

La liquidación del tributo se realizará a través del método de autoliquidación.

De pagarse la obligación en colones costarricenses, el tipo de cambio que se utilizará es el tipo de cambio de referencia para la compra establecido por el Banco Central de Costa Rica vigente el día que se autoliquida la obligación.

#### **Artículo 15°– Presentación de la Autoliquidación y Pago.**

La autoliquidación y el pago deberán realizarse dentro del término previsto en la Ley y este Reglamento en las oficinas de la Administración Tributaria o en las Agencias Bancarias de los Bancos del Sistema Bancario Nacional debidamente autorizadas para estos efectos.

Para realizar la importación, el sujeto pasivo deberá de adjuntar la autoliquidación de este tributo y su pago al Departamento de Cuarentena Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería y cumplir con los requisitos del artículo 138 del Decreto N° 21858-MAG.

### **CAPÍTULO V**

#### **DEL TRIBUTO DE EXPORTACIÓN DE GANADO EN PIE**

#### **Artículo 16°– Tributo de Exportación: Objeto del Tributo, hecho generador y sus elementos materiales y cuantitativos.**

Constituye el objeto de este tributo la exportación de ganado en pie.

El hecho generador es la exportación o salida del país de ganado en pie sin distinción de raza, género, peso o edad. El hecho generador se realiza en la exportación de cada animal.

Los contribuyentes del tributo son los exportadores del ganado.

#### **Artículo 17°– Determinación y Liquidación del Tributo.**

El Tributo se determina por la exportación de cada animal en pie que salga fuera de las fronteras de Costa Rica.

La liquidación del tributo se realizará a través del método de autoliquidación.

Los exportadores deben autoliquidar e ingresar el tributo en los formularios que les proporcionará la Administración Tributaria, pero la falta de tales formularios no los libera de la obligación de pagar el tributo y sus intereses.

De pagarse la obligación en colones costarricenses, el tipo de cambio que se utilizará es el tipo de cambio de referencia para la compra establecido por el Banco Central de Costa Rica vigente el día que se autoliquida la obligación.

### **Artículo 18°– Presentación de la Autoliquidación y pago.**

La autoliquidación y el pago deberán realizarse dentro del término previsto en la Ley N°7837, Ley de Creación de Corporación Ganadera, y este Reglamento en las oficinas de la Administración Tributaria o en las Agencias Bancarias de los Bancos del Sistema Bancario Nacional debidamente autorizadas para estos efectos.

Para realizar la exportación el sujeto pasivo, deberá de adjuntar la autoliquidación de este tributo y su pago al Departamento de Cuarentena Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

De acuerdo con la ley, las autoridades aduaneras del país no podrán autorizar la exportación de animales en pie que no hayan liquidado el tributo regulado en este Reglamento.

## **CAPÍTULO VI**

### **PRINCIPIOS GENERALES DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS DE CORFOGA**

#### **Artículo 19°– Objeto de la Gestión Tributaria.-**

CORFOGA, como Administración Tributaria de los tributos establecidos en el artículo 07 de la Ley N°7837 del 5 de octubre de 1998, Ley de Creación de Corporación Ganadera, ejecutará sus funciones en este campo a través de la materialización de todas las diligencias, acciones y actuaciones orientadas a asegurar el cumplimiento voluntario como norma general o forzoso por parte de los sujetos pasivos, hasta la efectiva contabilización, acreditación y cobro de la citada contribución o su archivo en los términos previstos en la Ley y este Reglamento. En ese sentido, deberá implementar y ejecutar todos los mecanismos de control, supervisión, coordinación y planificación necesarios a fin de lograr esa atribución legal.

#### **Artículo 20°– Competencias en la Gestión Tributaria.-**

CORFOGA, como Administración Tributaria, ejercerá sus funciones de gestión, fiscalización y recaudación a través de la Dirección Jurídica, del Área de Gestión Tributaria, cuyo jerarca es el Contador General y el Director Ejecutivo de la Corporación como Jerarca del Ente, órganos que ejercerán sus funciones en la forma en que se dispone en el presente Reglamento. El Área de Gestión Tributaria será la principal unidad ejecutora de la gestión, fiscalización y recaudación del tributo previsto en el artículo 07 de la Ley N°7837 del 5 de octubre de 1998, Ley de Creación de Corporación Ganadera.

#### **Artículo 21°– Días y Horas Hábiles.-**

Las funciones de CORFOGA, como Administración Tributaria, se realizarán en horas y días hábiles, requiriéndose de habilitación del Director Ejecutivo para la realización de días y horas diferentes. Como días y horas hábiles se entiende aquellos que se disponga para el Poder Judicial, el Consejo Superior del Poder Judicial, según Ley N°7333 del 5 de mayo de 1993, Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, en razón de los horarios propios de la actividad ganadera, la función de fiscalización se desarrollará a cualquier hora y día, así como las inspecciones,

notificaciones y demás actuaciones orientadas a verificar la verdadera cuantía y exactitud de las obligaciones tributarias. Para la realización de estas funciones, se respetará en todo momento el debido proceso de los contribuyentes.

#### **Artículo 22°– Expediente administrativo.-**

Todas las actuaciones de CORFOGA, como Administración Tributaria, deberán ser documentadas en un solo expediente administrativo para cada caso, el cual se conformará y ordenará cronológicamente y debidamente foliado a partir de la fecha de presentación de cada gestión o documento por parte de los particulares y de las fechas de producción de los documentos de los diversos órganos de CORFOGA encargados de la administración del tributo. Este expediente será conformado y custodiado por el Área de Gestión Tributaria. Lo relativo al cobro judicial se sustanciará en un expediente que contenga o no contenga copias de la misma información del expediente principal antes referido y será custodiado por la Dirección Jurídica de CORFOGA.

#### **Artículo 23°– Notificaciones.-**

Las actuaciones de CORFOGA, como Administración Tributaria, se notificarán y se regularán en cuanto a forma, modo y nulidades según lo dispuesto por el artículo 137 y siguientes del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, operando como normativa supletoria a este respecto la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, Ley General de Administración Pública y el Código Procesal Civil.

## **CAPÍTULO VII**

### **GESTIÓN TRIBUTARIA**

#### **Artículo 24°– Deberes de los Sujetos Pasivos de los Tributos de CORFOGA.**

Los sujetos pasivos están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria y, en especial, deben:

- a) Autoliquidar y pagar los tributos conforme con lo dispuesto en la Ley y su Reglamento en los formularios autorizados por la Administración Tributaria. La falta de tales formularios no libera a los sujetos pasivos de la obligación de pagar el tributo y sus intereses dentro del término legal.
- b) Para la efectiva gestión de los tributos dispuestos legalmente, los sujetos pasivos obligados al pago de los tributos de CORFOGA deberán de inscribirse ante la Administración Tributaria, completando el formulario que especialmente disponga para estos efectos.
- c) Conservar, en forma ordenada, los libros de comercio, los libros, los registros, los documentos y los antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados.
- d) Llevar un registro que documente la cantidad de animales sacrificados diariamente y su propietario.
- e) Conservar en el establecimiento y velar por que se encuentre debidamente completa con el número de animales sacrificados la BITÁCORA DE SACRIFICIOS del Regente Médico Veterinario o el Inspector Oficial del Ministerio de Agricultura y Ganadería, prevista en el Reglamento Sanitario y de Inspección Veterinaria de Mataderos, producción y procesamiento de carnes, Decreto Ejecutivo N°29588-MAG-S.

- f) Mostrar a los funcionarios de CORFOGA el registro de animales sacrificados y la bitácora elaborada por el Regente Médico Veterinario. Este deber también le asiste al Regente Médico Veterinario del establecimiento, quien tiene el deber de colaboración con la Administración Tributaria de facilitar debidamente llena, con el número exacto de animales sacrificados y en buen estado la bitácora de sacrificios del establecimiento. De no colaborar con la Administración Tributaria, CORFOGA informará al Colegio de Médicos Veterinarios de esa infracción de su colegiado, con el fin de que el Colegio sancione al regente médico veterinario que no colabore con el suministro de la bitácora.
- g) Dar facilidades a los funcionarios del Área de Gestión Tributaria debidamente autorizados para que realicen las inspecciones o verificaciones en sus establecimientos sobre documentos o antecedentes de operaciones y situaciones que constituyan hechos gravados.
- h) Comunicar, a la Administración Tributaria dentro de los diez días hábiles siguientes a la realización de cualquiera de las siguientes circunstancias: la modificación de su razón social; domicilio fiscal; representante legal; la fusión; venta o transmisión por cualquier forma de sus establecimientos mercantiles.
- i) Concurrir personalmente o por medio de sus representantes debidamente autorizados a las oficinas de la Administración Tributaria, cuando su presencia sea requerida.

#### **Artículo 25°– Competencia del Área de Gestión Tributaria.**

Los procesos de gestión, fiscalización y recaudación tributaria se ejercerán por el Área de Gestión Tributaria que tendrá las siguientes funciones;

- a) Mantener y administrar un Registro Único de Contribuyentes con la información actualizada de todos los sujetos pasivos que se registren o que se localicen a través de actuaciones de investigación.
- b) Llevar y mantener un registro y control actualizado de las plantas recaudadoras de los tributos.
- c) Llevar y mantener un registro y control actualizado de los tributos y prevenir, administrativamente, el cobro de las operaciones que presenten estado de morosidad.
- d) Determinar los tributos de los sujetos pasivos que incumplan el ingreso de los mismos.
- e) Promover, formular y autorizar arreglos de pago en sede administrativa con los sujetos pasivos que lo requieran y así se justifique.
- f) Promover planes de fiscalización de los sujetos pasivos de los tributos de CORFOGA.
- g) Gestionar la contratación de empresas especializadas para la gestión de localización y notificación de obligados morosos.
- h) Realizar las gestiones para el Cobro Administrativo de los tributos morosos.
- i) Programar periódicamente el proceso para gestionar el cobro de las operaciones que presenten estado de morosidad.
- j) Comprobar la certeza y exactitud de las autoliquidaciones tributarias que presenten los sujetos pasivos e investigar los hechos generadores no declarados.
- k) Entregar la documentación necesaria de las operaciones en estado de morosidad a la Dirección Jurídica, para que proceda con el cobro judicial de las obligaciones vencidas.
- l) Velar por el cumplimiento del presente reglamento y aplicar sus disposiciones ante un eventual incumplimiento u omisión del mismo.
- m) Informar al Director Ejecutivo, Auditor Interno o la Dirección Jurídica de la Corporación sobre las distintas funciones establecidas en la Ley y los distintos reglamentos de gestión tributaria;

proveer las estadísticas idóneas que le sean requeridas, informar sobre las tasas de recuperación y morosidad de las obligaciones sometidas a cobro administrativo o judicial.

## **CAPÍTULO VIII**

### **FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

#### **Artículo 26°– Órganos competentes.-**

La función de fiscalización será ejercida por el Área de Gestión Tributaria, la que, en casos que así se requiera, podrá solicitar y en todo caso deberá adecuarse a los lineamientos o directrices que emita el Director Ejecutivo, sin perjuicio del apoyo de otras áreas de CORFOGA, tales como la Dirección Jurídica, la que informará y asesorará acerca del adecuado ejercicio de estas funciones.

#### **Artículo 27°– Objeto de la fiscalización.-**

CORFOGA, a través de los funcionarios del Área de Gestión Tributaria, podrá ejercer actos o implementar actuaciones tendientes a la efectiva comprobación y/o investigación de la situación tributaria de los sujetos pasivos de los tributos, en lo que se refiere a los tributos establecidos en el artículo 07 de la Ley número 7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas.

#### **Artículo 28°– Información de relevancia tributaria.-**

En el ejercicio de su función de fiscalización, el Área de Gestión Tributaria podrá solicitar, al respectivo sujeto pasivo, todo lo relativo a documentos y antecedentes de operaciones y situaciones que constituyan hechos gravados.

#### **Artículo 29°– Comparecencia ante autoridades.-**

En el ejercicio de su función de fiscalización, el Área de Gestión Tributaria podrá solicitar, al respectivo sujeto pasivo o regente médico veterinario del establecimiento, que responda preguntas concernientes a los hechos generadores. El interrogatorio y la forma de levantar el acta que acredita la comparecencia, será el previsto en los artículos 270 y 304 de la Ley General de la Administración Pública.

#### **Artículo 30°– Obtención de información de relevancia tributaria.-**

En el ejercicio de su función de fiscalización, el Área de Gestión Tributaria podrá fiscalizar la situación tributaria de un sujeto, obteniendo información de oficinas públicas, terceros relacionados o por la recepción de denuncias escritas o anónimas, orientadas a dar información de relevancia tributaria.

#### **Artículo 31°– Carga de la prueba.-**

Corresponde a la Administración Tributaria la carga de la prueba que desvirtúe el contenido de lo auto liquidado por el sujeto pasivo, o acredite la existencia de otros hechos generadores distintos de los

declarados, o determine los hechos generadores no declarados. Al sujeto pasivo le incumbe la carga de la prueba de los hechos impositivos, modificativos o extintivos de la obligación tributaria.

### **Artículo 32º– Acto inicial. Traslado de Cargos y Observaciones.-**

Una vez el Área de Gestión Tributaria haya recopilado toda la información que compruebe la cuantía y existencia de la obligación tributaria, notificará al interesado en el domicilio fiscal señalado por este, un acto denominado TRASLADO DE CARGOS Y OBSERVACIONES, donde le informará lo siguiente:

- a) Indicación expresa de los tributos donde se encontraron omisiones o diferencias.
- b) Indicación de los elementos de determinación de la respectiva obligación tributaria.
- c) Determinación de los montos exigibles por concepto de tributos y sus intereses devengados a esa fecha.
- d) Indicación de si se trata de una determinación sobre base cierta o presunta, y los indicios utilizados como fundamento de la presunción.
- e) Indicación de los recursos administrativos con que cuenta la resolución.
- f) Enunciación del lugar y fecha de emisión de la resolución.
- g) Nombre y firma del funcionario responsable del Área de Gestión Tributaria.

El acto se fundará en el expediente administrativo, el que se pondrá a disposición del administrado por un término de ocho días hábiles, período dentro del cual se recibirán las defensas y/o pruebas que estime el sujeto pasivo conveniente, con el fin de establecer la verdadera cuantía de la obligación tributaria.

### **Artículo 33º– De la resolución administrativa.**

Interpuestos los recursos respectivos o si éste no se opusiera, el funcionario responsable del Área de Gestión Tributaria deberá resolver lo determinado. De presentarse reclamo, se resolverá dentro del término de ocho días hábiles a partir de su recibo, pronunciándose respecto de cada uno de los aspectos impugnados por el deudor de la obligación tributaria y sus pruebas de descargo ofrecidas.

### **Artículo 34º– Recursos.-**

Contra la resolución administrativa que determine el tributo, el sujeto pasivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, podrá interponer los RECURSOS DE REVOCATORIA Y APELACIÓN. El Área de Gestión Tributaria resolverá, dentro del quinto día hábil, lo concerniente al fondo o admisión del Recurso de Revocatoria y, en cuanto a la apelación, se limitará a admitirla y elevará el asunto ante el Director Ejecutivo para la resolución correspondiente, este último que agotará la vía administrativa.

### **Artículo 35°– Competencia del recurso de apelación y plazo de resolución.-**

El Director Ejecutivo resolverá el Recurso de Apelación dentro del plazo de diez días hábiles luego de recibida la documentación correspondiente.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LA FUNCIÓN DE RECAUDACIÓN**

#### **Artículo 36°– Objeto de la recaudación.-**

A través de la función de recaudación, CORFOGA, como administración tributaria de los tributos establecidos en el artículo 07 de la Ley número 7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, debe ejecutar todas las actividades necesarias a fin de materializar la efectiva recepción de los recursos provenientes de la citada contribución, sea en la etapa en que se encuentre la respectiva gestión. De no verificarse el pago de la forma preceptuada por la Ley y este Reglamento, CORFOGA se encuentra habilitada para ejercer el cobro coactivo a través de dos grandes actuaciones: por un lado, lo relativo a la gestión de cobro administrativo y, por el otro, todo lo concerniente a la gestión de cobro judicial.

### **SECCIÓN I**

#### **De la organización administrativa y gestión de cobro administrativo y judicial**

#### **Artículo 37°– Órgano competente.-**

El proceso de gestión de cobro administrativo se hará a través del Área de Gestión Tributaria de CORFOGA, sin perjuicio de que la Dirección Jurídica de CORFOGA, así como otras áreas pertinentes de la misma, participen de dicha gestión, sea de forma directa a solicitud de la indicada Área o bien indirectamente a través de lineamientos o directrices normativas o administrativas sobre el particular.

#### **Artículo 38°– Actuaciones propias de la recaudación.-**

El Área de Gestión Tributaria, tendrá en sus funciones de cobro administrativo las siguientes:

- a) Registrar las cuentas por cobrar por concepto de los tributos establecidos en el artículo 07 de la Ley N°7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, Ley de Creación de Corporación Ganadera, verificar los pagos y acreditar la existencia de saldos deudores de la misma.
- b) Dirigir, coordinar y controlar las acciones de cobro administrativo, en coordinación y bajo los lineamientos de Junta Directiva de CORFOGA.
- c) Prevenir administrativamente el cobro de las operaciones que presenten estado de morosidad, de conformidad con el plazo establecido por el Director Ejecutivo.
- d) Promover, formular y recomendar la aceptación o no aceptación de los arreglos de pago en sede administrativa con los obligados que así lo soliciten y cumplan con los requisitos estipulados para tal efecto, los cuales deberán ser aprobados por el Director Ejecutivo de la Corporación.

- e) Gestionar, si así se requiriese, la contratación de notificadores o localizadores de obligados morosos.
- f) Remitir a la Dirección Jurídica de CORFOGA, para trámite de cobro judicial, todas aquellas deudas de obligados morosos, en los cuales no haya sido posible el pago respectivo o bien la materialización de un arreglo de pago, una vez finiquitados los trámites previstos en este Reglamento.
- g) Velar por el cumplimiento del presente Reglamento y aplicar sus disposiciones ante un eventual incumplimiento u omisión del mismo.
- h) Llevar y mantener un archivo de expedientes de cada proceso administrativo que se inicie o celebre.
- i) Expedir los requerimientos de información que estime necesarios.
- j) Expedir los requerimientos de pago.

#### **Artículo 39°– Requerimiento de pago.**

Determinado el tributo, el Área de Gestión Tributaria deberá realizar un requerimiento de pago a los obligados de tributos morosos de la Ley N°7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, Ley de Creación de Corporación Ganadera, de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de Administración Pública, donde se les apercibirá para que dentro del término de tres días hábiles se apersonen a la Institución con el fin de ponerse al día en sus obligaciones, proponer un arreglo de pago o readecuación de deuda.

Vencido el término sin que se realice pago o se arregle la deuda, se expedirá certificación para su cobro judicial.

## **SECCIÓN II**

### **Del Título Ejecutivo y Cobro Judicial**

#### **Artículo 40°– Título ejecutivo.-**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 07 de la Ley N°7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, Ley de Creación de Corporación Ganadera, constituyen TÍTULOS EJECUTIVOS exigibles jurisdiccionalmente:

- a) Las autoliquidaciones firmadas por los sujetos pasivos que no sean pagadas oportunamente.
- b) Las certificaciones de adeudos tributarios extendidas por el Director Ejecutivo de la Corporación Ganadera.

#### **Artículo 41°– Certificaciones.**

Vencido el término del requerimiento de pago sin que el deudor se presentara a arreglar su deuda, el Director Ejecutivo expedirá certificación del adeudo tributario donde mencionará el nombre e identificación del sujeto pasivo al que se le determinó la obligación tributaria dejada de pagar, el tributo dejado de pagar y sus intereses.

#### **Artículo 42°– Acciones de la Dirección Jurídica en el cobro judicial.-**

La Dirección Jurídica de CORFOGA será la encargada de toda la gestión de cobro judicial respecto de los tributos establecidos en el artículo 07 de la Ley N°7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, Ley de Creación de Corporación Ganadera, y tendrá dentro de sus funciones las siguientes:

- a) Dirigir con la mayor diligencia y celeridad los procesos ejecutivos que resulten de las gestiones cobratorias que remita el Área de Gestión Tributaria de la Corporación.
- b) Presentar, a más tardar dentro de quince (15) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la gestión cobratoria administrativa, el respectivo proceso de cobro judicial a los Tribunales de Justicia.
- c) Confeccionar el Título Ejecutivo que servirá de base a la ejecución procesal correspondiente, el cual será rubricado por el Director Ejecutivo.
- d) Informar al Área de Gestión Tributaria, Director Ejecutivo, Auditor Interno y Junta Directiva acerca de las distintas resoluciones judiciales de interés que se vayan suscitando en el proceso, dentro del plazo indicado en este Reglamento.
- e) Formalizar, con el apoyo del Área de Gestión Tributaria, los arreglos de pago respecto de los montos que se encuentren en proceso de cobro judicial.

### **CAPÍTULO X DE LA DECLARATORIA DE INCOBRABLES**

#### **Artículo 43°– Operaciones incobrables.-**

Se considerarán como operaciones incobrables aquellas que presenten alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que habiéndose agotado todos los medios de localización y/o notificación en sede judicial, exista imposibilidad comprobada de localizar al sujeto pasivo deudor de los tributos de CORFOGA.
- b) Que la sucesión del sujeto pasivo fallecido, en caso de personas físicas, no posea bienes.

c) Que el obligado, persona jurídica, sea liquidado o disuelto judicialmente y no existieren más bienes a los cuales dirigirse.

d) Cuando una vez planteado el proceso judicial respectivo, haya absoluta certeza de que no existen bienes muebles o inmuebles, valores, sueldos, ingresos adicionales, derechos u otros legalmente embargables, sobre los cuales se pueda ejercer el cobro judicial.

e) Que habiendo realizado un estudio exhaustivo, antes de presentar el proceso judicial, la Administración tenga absoluta certeza de que no existen bienes muebles o inmuebles, valores, sueldos, ingresos adicionales, derechos u otros legalmente embargables, sobre los cuales se pueda ejercer el cobro judicial.

f) Que la Administración determine técnicamente que el producto de la gestión de cobro será inferior al gasto administrativo que ésta produciría.

#### **Artículo 44°– Procedimiento para realizar la declaratoria de incobrable.-**

En esos casos, el Director Ejecutivo de la Corporación Ganadera resolverá la incobrabilidad de la deuda, luego de conocer el Informe planteado para esos efectos por la Dirección Jurídica, mismo que se sujetará a lo dispuesto por el presente Reglamento.

### **CAPÍTULO XI DE LOS ARREGLOS DE PAGO Y READECUACIÓN DE DEUDAS**

#### **Artículo 45°– Procedencia del arreglo de pago.**

Procederá el arreglo de pago en toda gestión de cobro administrativo y/o judicial en que el deudor moroso le solicite al Director Ejecutivo de CORFOGA y este apruebe el fraccionamiento, aplazamiento o plan de pagos, con las garantías y demás condiciones que así se requieran para el caso particular. Bajo ninguna circunstancia podrá condonarse intereses y/o capital. Las costas personales se cancelarán al abogado director del proceso y las costas procesales a la Administración Tributaria actora.-

#### **Artículo 46°– Requisitos para acordar el arreglo de pago.**

Procederá el arreglo de pago si se cumplen los siguientes requisitos:

- a. Cancelar el porcentaje de la deuda en estado de morosidad que determine CORFOGA, pago que se imputará a intereses vencidos, por vencer y finalmente a capital.
- b. Cancelar las costas procesales y personales irrogadas en relación con la prosecución del juicio.
- c. Constituir una garantía suficiente, a juicio de CORFOGA, que cubra el monto adeudado, más los intereses vencidos.

d. Entregar los documentos solicitados por la Administración de CORFOGA respecto de la formalización del arreglo de pago

#### **Artículo 47°– De la suspensión y terminación del juicio.**

Planteada la solicitud de arreglo de pago, la Administración podrá suspender la ejecución del proceso, salvo que exista embargo practicado, en cuyo caso, la suspensión no podrá exceder el término de dos meses.

Acordado el arreglo de pago, suscrita la garantía, efectuado el pago de la prima prevista en este reglamento, y canceladas las costas personales y procesales del proceso ejecutivo, se terminará la ejecución judicial de la deuda.

### **CAPÍTULO XII PROCEDIMIENTO PARA EL CIERRE DE NEGOCIOS**

#### **Artículo 48°– Orden de cierre.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N°7837, Ley de Creación de Corporación Ganadera, cuando el responsable no perciba, no retenga o no traslade el tributo correspondiente a CORFOGA, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de petición realizada por la Administración Tributaria; ordenará el cierre del negocio, hasta por el plazo de cinco días naturales, dispuesto en el artículo 86 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

El término de cinco días naturales concierne a la sanción por cada semana, que corresponde al hecho generador del tributo de matanza previsto en la norma que no haya sido pagado con sus intereses dentro del mes siguiente a su devengo.

En un mismo procedimiento, podrán acumularse varias sanciones de cinco días naturales, siempre que se configure el tipo punitivo previsto en la ley, de atraso de un mes.

La orden de cierre la dictará el Ministro de Agricultura y Ganadería, concluido el procedimiento previsto en este capítulo y dentro de los siguientes cinco días naturales de la solicitud de CORFOGA.-

El trámite y la ejecución de la orden de cierre no suspenden ni interfieren con la gestión de cobro en sede administrativa y judicial.

#### **Artículo 49°– Solicitud de cierre.**

Cuando el Área de Gestión Tributaria constatare el atraso de más de un mes en el traslado de los tributos a CORFOGA, emitirá una resolución en la que consignará la identificación del responsable, una relación de hechos de lo sucedido, el tiempo de atraso y, de ser posible, el estimado de lo adeudado. Dicha resolución será puesta en conocimiento del Director Ejecutivo de la Corporación.

El Director Ejecutivo, dentro del plazo de cinco días hábiles después de recibida la resolución, procederá a solicitar al Ministerio de Agricultura y Ganadería la cancelación temporal del permiso de

funcionamiento o certificado médico veterinario y el correspondiente cierre del negocio según lo dispuesto en el artículo 48 de este Reglamento.

La anterior solicitud será notificada a todas las partes interesadas.

#### **Artículo 50°– Prevención y Orden de cierre.**

Recibida la solicitud de cierre, el Ministerio de Agricultura y Ganadería procederá a hacer una prevención de cierre al infractor. En dicha resolución consignará los motivos dados por la Corporación para proceder con el cierre del negocio y, concederá al administrado un plazo de cinco días hábiles para que cancele lo adeudado.

Cuando el responsable de la recaudación del tributo presente pruebas de descargo, éstas serán puestas en conocimiento del Área de Gestión Tributaria de CORFOGA por el plazo de tres días hábiles, después se dictará la resolución razonada que corresponda.

Transcurrido el plazo concedido, sin que se haya constatado el pago, el Ministerio procederá a emitir la orden de cierre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de este reglamento.

La anterior resolución de cierre del negocio será notificada al administrador, al gerente o cualquier empleado mayor de quince años en el establecimiento.

Contra la resolución que ordena el cierre del negocio, se puede interponer el recurso de reposición para ante el Ministro de Agricultura y Ganadería.

#### **Artículo 51°– Ejecución de la orden de cierre del Matadero.**

La orden de cierre se ejecutará por medio de funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería, funcionarios del Área de Gestión Tributaria de CORFOGA y miembros de la Fuerza Pública o de la Guardia de Asistencia Rural; de todo lo actuado, se levantará un acta que deberá ser firmada por los ejecutores y el dueño, gerente o administrador del establecimiento. Si éste se negare a firmar o se retirare sin hacerlo o no estuviere presente, se consignará en el acta dicha circunstancia.

#### **Artículo 52°– Resguardo de cosas perecederas y animales vivos.**

Si dentro del matadero que debe ser clausurado se encuentran mercancías de fácil descomposición, canales sin ser retiradas, cuero o vísceras o cualquier otro, se ordenará al dueño, gerente o administrador que las coloque en un lugar apropiado, para que no sufran perjuicio. En caso de negativa, la pérdida será atribuible al propietario del negocio.

Si se encuentran animales vivos dentro del local, estos serán puestos a disposición del interesado.

#### **Artículo 53°– Ejecución de la orden de cierre.**

La clausura podrá ser ejecutada a cualquier hora del día, pero de preferencia se efectuará en horas en que hubiere el menor número de personas dentro del establecimiento.

### **Artículo 54°– Orden de reapertura del negocio.**

La orden de reapertura del negocio procederá únicamente cuando el término temporal previsto haya transcurrido. Para estos efectos, la Administración Tributaria podrá solicitar al Ministerio de Agricultura y Ganadería proceder con el levantamiento del cierre del establecimiento a través de los actos materiales necesarios para ese propósito, levantándose un acta que así consigne lo acontecido, incluyendo la puesta en posesión al titular del establecimiento si se encontrare presente.

### **Artículo 55°– No responsabilidad del daño con ocasión del cierre.**

No incurrir en responsabilidad, ni el Estado ni los ejecutores, por los perjuicios económicos que se le ocasione al contribuyente, en virtud de incurrir en cualquiera de las causales que dan razón para efectuar el cierre de negocios de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

### **Artículo 56°–Derogatorias y Reformas.**

1° Se derogan los artículos 2 y CAPÍTULO II, del Decreto Ejecutivo N° 30668-MAG.

2° Se reforma el artículo 138 Decreto N°21858-MAG, del 11 de Marzo de 1993 y sus reformas para agregar un inciso “f” al Reglamento, el que en su totalidad dirá lo siguiente:

“**Artículo 138°.**—Presentar ante el Departamento de Cuarentena Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería solicitud formal de autorización para importación. La solicitud deberá incluir la siguiente información:

- a) Nombre, calidades, dirección del importador.
- b) País de origen de los productos por importar.
- c) Cantidad, tipo y descripción de los productos.
- d) Puerto y fecha de arribo, especificando la vía de transporte.
- e) La solicitud deberá ser presentada al menos con tres días hábiles de anticipación, personalmente por el interesado o por el representante legal en caso de ser una persona jurídica; en caso contrario, dicha solicitud deberá presentarse con la firma debidamente autenticada por abogado.
- f) Con la solicitud, deberá de acompañarse el formulario de “autoliquidación del TRIBUTO DE IMPORTACIÓN DE CARNE BOVINA, establecido a favor de la Corporación Ganadera mediante el artículo 07 de la Ley N°7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas, Ley de Creación de Corporación Ganadera, presentado ante los bancos del Sistema Bancario Nacional autorizados para su recaudación y pagado el tributo ahí indicado.”

**Artículo 57°**–Se crea un artículo 138 bis al Decreto No 21858-MAG, del 11 de Marzo de 1993 y sus reformas, que dirá lo siguiente:

“**Artículo 138° BIS**– Los días quince (15) y último de cada mes, el Departamento de Cuarentena Animal remitirá, al Área de Gestión Tributaria de la Corporación Ganadera, todas las solicitudes de autorización de Importación de Carne Bovina fresca o congelada, realizadas en los quince días inmediatos anteriores del día de entrega.”

### **Transitorio 1°**

Las determinaciones de oficio del tributo establecido en el artículo 07 de la Ley N°7837 del 5 de octubre de 1998, Ley de Creación de Corporación Ganadera, que en la actualidad se encuentren en proceso de determinación y no están firmes, se ajustarán al presente reglamento según el momento procesal que se encuentren, de manera que los nuevos actos que vayan a dictarse después de la vigencia de este reglamento se ajustarán a los requisitos y garantías aquí reguladas. Los actos ya dictados se conocerán y regularán de acuerdo con las normas en que fueron dictadas.

### **Artículo 58°–Vigencia.**

Este reglamento tiene vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la presidencia de la República.- San José, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil ocho.

**Oscar Arias Sánchez**

**Javier Flores Galarza**  
**Ministro de Agricultura y Ganadería**